



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 697

Bogotá, D. C., jueves 6 de octubre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2005

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Luego de estudiar el contenido del Proyecto de ley número 96 de 2005 Senado titulado con el siguiente epígrafe:

Por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales.

Encuentro que su contenido es idéntico al evaluado en la legislatura pasada del mismo autor, honorable Senador Germán Vargas Lleras, que en su momento correspondía al número 221 de 2005 y que se acumuló con el Proyecto de ley número 227 de 2005 Senado cuyo autor fue el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Caberecalcar que el Proyecto de ley número 227 de 2005 corresponde al radicado en la presente legislatura bajo el número 03 de 2005 cuyo autor es el honorable Senador Carlos Moreno de Caro y del cual ya he rendido ponencia.

Por las razones expuestas, cumplo con el deber de adicionar a la mencionada ponencia el Proyecto de ley número 96 de 2005 Senado de la República en los siguientes términos:

Consideraciones

Evalutando el Proyecto de ley número 96 de 2005 se encuentra que su contenido tiene similitud con la propuesta del Proyecto de ley número 03 de 2005 y dado que las dos propuestas fueron acumuladas en la legislatura pasada y que como se explica en la ponencia del Proyecto de ley número 03 textualmente...

“El contenido del proyecto fue presentado en la legislatura pasada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro quienes desde sus propias concepciones presentaron una

identidad jurídica salvo ciertas diferencias metodológicas y de procedimiento. Dichos proyectos fueron puestos a estudio de la Comisión Séptima y el Presidente de la Célula Legislativa ordenó la acumulación de conformidad con el reglamento del Congreso. Los ponentes de ese tiempo introdujeron modificaciones a ambos proyectos luego de una rigurosa investigación y lograron elaborar una ponencia que fue registrada pero que no alcanzó a ser aprobada por dicha comisión. En desarrollo de este proyecto el suscrito ponente considerará la inclusión del estudio realizado en la ponencia anterior dado que el Proyecto número 03 de 2005 Senado reúne las mismas características de los presentados en la anterior legislatura”.

Se considera pertinente aplicar los principios de celeridad y corrección formal de los procedimientos consagrados en la Ley 5ª de 1992, a fin de impulsar eficazmente el proceso de formación de la ley en estudio.

Conclusión

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el articulado propuesto en el pliego de modificaciones refleja el espíritu de las dos iniciativas, me permito presentar la siguiente.

Proposición

Dese primer debate al proyecto radicado en el Senado de la República con el número 03 de 2005 y su acumulado radicado con el número 96 de 2005, titulado con el siguiente epígrafe:

“Por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia”. Con las modificaciones insertadas en la presente ponencia.

Cordialmente,

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamie.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO,
072 DE 2004 CAMARA**

por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. M.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi y Oswaldo Darío Martínez Betancourt,
Senadores de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO, 072 DE 2004
CAMARA**

por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

E. S. M.

Respetado Senador:

Dando cumplimiento al deber de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia*, procedemos a rendir nuestro informe en los siguientes términos:

1. Objetivo del proyecto

El propósito fundamental de la iniciativa que nos ocupa es el de definir unas competencias que se requieren para fijar trámites de asuntos que son materia de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en los que se reconocen principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias. Concretamente se establece que el conocimiento y trámite de los asuntos a los que aluden tales tratados, será competencia de los Defensores de Familia, cuando se trate de la fase administrativa, y de los Jueces de Familia, cuando se trate de su fase judicial. También se propone que cuando no existan jueces de familia, tal competencia la tendrán los jueces promiscuos de familia, o en su defecto, los jueces civiles o promiscuos municipales. Se dispone que el proceso judicial aplicable en estos seguirá las reglas generales del procedimiento verbal sumario, en concordancia con las previsiones de los numerales 5 y 10 del parágrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, excepto en lo relativo a la única instancia, ya que por decisión de la Comisión Primera del Senado se consideró necesario en estos casos prever la posibilidad de una segunda instancia.

El proyecto de ley que nos ocupa se ha presentado con el propósito de resolver vacíos jurídicos existentes que han generado inconvenientes al momento de tramitar asuntos internacionales relacionados con la niñez, y que son materia de tratados y convenios ratificados por Colombia.

Algunos de estos tratados, mencionados en la justificación del proyecto origina, son: La Convención de La Haya sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños (firmado el 25 de octubre de 1980; incorporado en Colombia mediante Ley 173 de 1994, entró en vigor el 1° de marzo de 1996), la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Nueva York, 20 de junio de 1996, incorporado mediante Ley 471 de 1998), la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (firmada en marzo de 1994; aprobada mediante Ley 470 de 1998 la cual entró en vigor el 21 de septiembre de 2000) y la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989.

Además el proyecto dispone que en la ejecución de esos tratados y convenios internacionales se aplicará el principio de celeridad y que sus disposiciones tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

Así, el proyecto fija unas competencias procesales en el campo administrativo y judicial civil, y dispone el procedimiento que se requiere cuando se trata del trámite judicial civil. Sus materias se relacionan con contenidos que han sido objeto de regulación mediante códigos, en particular, del Código de Procedimiento Civil (en lo concerniente al trámite y competencia judicial) y del Código del Menor (en cuanto a las autoridades a las que se asignan competencias administrativas).

2. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Lucía Arbeláez de Tobón, quien en su carta de radicación ante la Cámara de Representantes informa que este proyecto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo el 27 de mayo de 2004, con el objeto de ser presentado de conformidad con el artículo 257 numeral 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 156 de la misma Carta.

En efecto, el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución faculta al Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. Y el artículo 156 de la Carta dispone que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones. De igual forma la ley 270 de 1996 establece que las dos salas que componen el Consejo Superior de la Judicatura reunidas constituirán un solo cuerpo que podrá adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

El proyecto se presentó atendiendo, entre otras razones de conveniencia y necesidad, los exhortos que había formulado la propia Corte Constitucional que en algunas decisiones de tutela había advertido sobre la existencia de vacíos en la ley colombiana, relacionados con la definición de competencias y procedimientos, que generaban dificultades en la aplicación de tratados internacionales, en particular, en el caso de la Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara el 19 de octubre de 2004. En este primer debate, se abrió la discusión relacionada si se trataba de una ley estatutaria o una ley ordinaria.

Al respecto, los ponentes de Cámara de Representantes en su informe para segundo debate conceptuaron que se trata de una ley ordinaria, posición que compartimos, porque lo que se busca es asignar una competencia en materia procesal civil a los jueces de familia y una competencia administrativa a los defensores de familia. La adjudicación de estas competencias puede realizarse por medio de una ley ordinaria.

Para el informe de ponencia para segundo debate del proyecto en esa Cámara, los ponentes honorables Representantes William Vélez, Lorenzo Almendra y Lucio Muñoz se refirieron a los antecedentes jurisprudenciales que indican que el trámite del proyecto debe ser el de una ley ordinaria.

Al respecto, es claro que en este caso concreto no se modifica la estructura o los principios que regulan la administración de justicia, presupuesto básico para que se tratara de una ley estatutaria. Además este proyecto de ley es una norma típica que desarrolla códigos de procedimientos.

En cuanto al tema de las competencias administrativas de los Defensores de Familia, se pueden hacer por medio de ley ordinaria ya que estas competencias no tienen relación con la Administración de Justicia ni mucho menos con la esencia de un derecho fundamental materia propia de una ley estatutaria.

Y, en general, dado que el proyecto que nos ocupa se refiere a una definición de competencias procesales (administrativas y judiciales) que se relacionan con temas regulados en el Código del Menor y en el Código de Procedimiento Civil, e indica cuál es el procedimiento que se requiere en el caso de la competencia judicial civil, se puede considerar que efectivamente se está ante una materia que puede ser regulada por medio de ley ordinaria.

El proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del 14 de diciembre de 2004, sin modificaciones frente al texto aprobado en la Comisión Primera de esa corporación.

3. Consideraciones frente al proyecto y modificaciones en el primer debate

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado el día 30 de agosto de 2005. Allí, se acogieron las modificaciones y recomendaciones planteadas, entre otros, por los honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez y Darío Martínez Betancourt.

De acuerdo con el anterior balance de antecedentes, es clara la importancia de dar trámite al presente proyecto de ley con miras a llenar los vacíos legales que están obstaculizando la aplicación de algunos convenios y tratados internacionales en materia de principios, derechos y garantías de los niños y la familia. El proyecto cuenta con sendos conceptos positivos emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y recibió el apoyo de los Senadores de la Comisión Primera del Senado, quienes formularon algunas observaciones frente al texto presentado en la ponencia para primer debate que llevaron a que se le introdujeran algunas modificaciones.

Frente al texto aprobado en la Cámara de Representantes, la ponente Claudia Blum presentó un pliego que incluía algunas modificaciones, varias de las cuales fueron acogidas por la Comisión, con precisiones recomendadas por los integrantes de la célula legislativa. Además, hubo otras modificaciones que fueron planteadas en el desarrollo del debate.

Frente al texto aprobado por la Cámara de Representantes, los cambios que fueron aprobados en primer debate en el Senado de la República pueden resumirse así:

– El honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, entre sus diversas observaciones, propuso precisar el título del proyecto, para que se entendiera claramente el alcance de su contenido. En principio, se consideró que el título del proyecto era más amplio que el contenido que se desarrolla en el mismo. De acuerdo con esta observación, la Comisión aprobó una modificación al título que quedó así: “Por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia”.

– Se adicionó en el primer inciso una frase para que los jueces promiscuos de familia, los jueces civiles y promiscuos municipales pudieran tener competencia en los temas a los que se refiere esta ley,

cuando no existiera en el municipio un juez de familia. Esta solicitud fue recomendada a la ponente de primer debate por el ICBF. De acuerdo con esto, en el tercer inciso del primer artículo del proyecto se adicionó una mención a las autoridades judiciales incluidas en el inciso primero, que ya no se limitaban solamente al juez de familia como había sido aprobado en la Cámara. Esta sugerencia se planteó en virtud de que no en todos los municipios del país hay jueces de familia y se hace necesario de todas formas garantizar y facilitar a las personas el acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional.

– Acogiendo la sugerencia que hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores en su concepto técnico rendido a la ponente de primer debate, se introdujo otra modificación al texto, para hacer mención a los tratados y convenios VIGENTES y no a los que apenas han sido RATIFICADOS, ya que como lo anota esta Cartera, además de la ratificación, existen otras formas de obligarse por un acuerdo internacional. De hecho, en algunos casos, los mismos tratados o convenios definen una fecha posterior a la ratificación o a la adhesión para que entre en vigor en un Estado Parte.

– En el tercer inciso del artículo primero, se menciona que los jueces tramitarían en única instancia los asuntos a los que se refiere el artículo, en concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Frente al texto de la Cámara, se incluyó la mención al numeral 3 del artículo 435 del C. P. C. que se refiere a un tema de alimentos que también puede ser objeto de tratados internacionales.

– En la discusión de la Comisión, el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz, recomendó que se garantizara el principio de la doble instancia en este tipo de procesos. En consecuencia, se modificó el tercer inciso del artículo 1º para advertir que, aunque se apliquen las reglas generales del proceso verbal sumario, en los temas a los que se refiere este proyecto de ley (conflictos que se resuelven en el marco de la aplicación de tratados internacionales), a diferencia de otros casos, habrá una aplicación de una segunda instancia, la cual se surtirá de acuerdo con la segunda instancia definida en el Código de Procedimiento Civil para los procesos verbales de mayor y menor cuantía.

– Se incluyó un inciso nuevo (4º) en el artículo 1º que indique que, cuando la legislación colombiana haya establecido de manera expresa competencias administrativas o judiciales y/o procedimientos claramente definidos que permitan adelantar el trámite de asuntos que son materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia en los que se reconocen principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, y que están de acuerdo con las exigencias de tales instrumentos internacionales, se preserva en todo caso su aplicación. Esta adición se consideró necesaria porque la enunciación del proyecto de ley era tan general que podría abarcar en su aplicación cualquier tipo de tratado o convenio en que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de niños y familias. Lo que podría incluir situaciones relativas a derechos de los niños en las que la legislación colombiana ha previsto competencias expresas o procedimientos específicos que deben dejarse a salvo de la modificación contenida en este proyecto, en cuanto no resulten contrarias a los tratados o convenios. Se entiende que el objeto de este proyecto es llenar solamente los vacíos que pudieran existir en las competencias y en las distintas materias de trámite de tales tratados. Porque si fuera el propósito incluir una modificación general frente a todos esos temas, sería necesario tener claros y definidos el universo de aplicación de la norma y su conveniencia en cada caso. Esta adición fue acogida por la Comisión. Sin embargo, el honorable Senador Darío Martínez Betancourt manifestó su preocupación relacionada con la redacción de este último inciso y solicitó su precisión para que se entienda que la disposición no afecta la aplicación de los tratados y convenios internacionales y, en particular, aquellas normas internacionales sobre derechos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Para atender esta advertencia se modificó durante el debate la redacción de este inciso frente al texto propuesto en la ponencia para primer debate,

para que quedara claro que la vigencia de normas internas específicas que expida el legislador sobre las materias de los tratados se mantendría siempre que tales normas se ajusten en su contenido a tales instrumentos.

4. **Proposición final**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia*, aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi y Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO, 072 DE 2004 CAMARA

por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. *Competencia, prevalencia normativa y procedimiento.* El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia y jueces promiscuos de familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya juez de

familia o promiscuo de familia el trámite será de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del parágrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de tratados y convenios internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley, y que se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, *por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia*, según consta en el Acta número 07 de la Comisión Primera del Senado, celebrada el día 30 de agosto de 2005.

Ponente:

Claudia Blum de Barberi,
honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA, 196 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 20 de de septiembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la Comisión de Conciliación, designada por los honorables Presidentes de ambas Cámaras, presentamos a las Plenarias de la Corporación el respectivo Informe de conciliación y texto definitivo conciliado del Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.*

La Comisión está integrada por los Senadores Edgar Artunduga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan

Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habbib Merheg Marún, Andrés González Díaz y por los honorables Representantes Plinio E. Olano Becerra, José Rosario Gamarra Sierra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely y William Ortega.

Como Coordinador de la Comisión fue nombrado el honorable Senador Edgar Artunduaga Sánchez y la Comisión designó como secretaria ad hoc la doctora Sandra Ovalle García, Secretaria General de la Comisión Sexta del Senado, quien da fe del presente informe.

Asistieron los honorables Senadores:

Edgar Artunduaga Sánchez

María Isabel Cruz

Samuel Moreno Rojas

Juan Gómez Martínez.

Los honorables Representantes:

Plinio Olano Becerra

José Rosario Gamarra Sierra

Marino Paz Ospina

Pedro María Ramírez Ramírez.

Conformándose el quórum reglamentario para la discusión y votación del texto a conciliar, se presentaron las siguientes consideraciones:

Entendiendo que el texto acogido por esta Comisión debe ser el que mejor se adecue al objeto o espíritu del proyecto de ley y después de un minucioso estudio de las discrepancias encontradas en los textos aprobados en las plenarias de ambas Cámaras, apreciamos que las diferencias se presentan en los artículos 5°, 6°, 10, 11, 12, 15 y 16.

Por solicitud de los honorables Congresistas se inicia la discusión y votación artículo por artículo, tomándose las siguientes decisiones.

La Comisión de Conciliación aprobó por unanimidad el texto aprobado por el honorable Senado de la República, conforme al artículo 161 de la Constitución Política de los siguientes artículos:

Artículo 5°. *Recaudo.* El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.

Artículo 10. *Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.*

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

7. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 1, 2, 4 y 7 del literal A de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los Organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Incorpórese al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el País, a partir de la sanción de la presente ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente.

Respecto del **artículo 12** se concilió el texto aprobado en cada Cámara, acogiendo la siguiente redacción:

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Respecto del **artículo 15**, se aprobó por unanimidad el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes:

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía que el Ministerio de Transporte presentará a las Corporaciones durante el último trimestre del año anterior al cual se debe aplicar la tarifa.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Respecto del **artículo 16**, se aprobó por mayoría su eliminación del texto aprobado en el Senado de la República, con la siguiente votación:

6 votos a favor de la eliminación.

Votaron en contra de la eliminación los honorables Senadores Edgar Artunduaga Sánchez y Samuel Moreno Rojas.

Cordialmente,

Edgar Artunduaga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habbib Merheg Marín, Andrés González Díaz, Senadores de la República; Plinio Olano Becerra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely, William Ortega Rojas, José Rosario Gamarra Sierra, Representantes a la Cámara; Sandra Ovalle García, Secretaria ad hoc.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA,
196 DE 2005 SENADO**

**En la Comisión de Conciliación reunida el día 20 de septiembre
de 2005, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional
de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT de que tratan los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002, establézcase el método y el sistema que se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo 2°. *Hecho generador*. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3°. *Sujeto activo*. Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación – Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos*. Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. *Recaudo*. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Tarifas*. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema*. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

1. Costo de inversión Inicial. Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes.

2. Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.

3. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar, el hardware, el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.

4. El costo de rehabilitación, entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.

5. El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio y una interventoría técnica. Estos gastos para operar el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, incluyen: nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.

6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector tránsito y transporte.

Artículo 8°. *Método*. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.

2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.

4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus trámites y la expedición de certificados.

Artículo 9°. Créase un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido con los recursos provenientes de la tasa a que se refieren los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002 para garantizar la sostenibilidad del sistema, la actualización del software, hardware, los bienes y servicios, necesarios para efectuar el registro, validación y autorización del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 10. *Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información*.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

7. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 1, 2, 4 y 7 del literal A de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Incorpórese al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el País, a partir de la sanción de la presente ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente.

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 13. *Autoridad competente.* Es competente para imponer la sanción establecida en el artículo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien en el futuro ejerza las funciones de inspección, control y vigilancia del sector Tránsito y Transporte.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las reglas previstas en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales y disposiciones finales

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía que el Ministerio de Transporte presentará a las Corporaciones durante el último trimestre del año anterior al cual se debe aplicar la tarifa.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Artículo 16. *Sujetos pasivos y activos.* Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo

de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son Sujetos Pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

Artículo 17. *Organismos de tránsito.* El Ministerio de Transporte, fijará las pautas a las cuales se deben sujetar los organismos de tránsito, para su creación, funcionamiento y cancelación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, determinará el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, después de sancionada esta ley.

De todas maneras no se autorizará trámite de especies venales a los organismos de tránsito que no se encuentren a paz y salvo por concepto de pagos o contribuciones con el Ministerio de Transporte, el SIMIT o con entidades que hayan recibido por delegación o por ley funciones en el tránsito.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habbib Merheg Marún, Andrés González Díaz, Senadores de la República; Plinio Olano Becerra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely, William Ortega Rojas, José Rosario Gamarra Sierra, Representantes a la Cámara; Sandra Ovalle García, Secretaria ad hoc.

* * *

INFORME DE CONCILICION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO, 249 DE 2004 CAMARA

por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2004 y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la Comisión de Conciliación designada por los honorables Presidentes de ambas Cámaras, presentamos a las Plenarias de la Corporación el respectivo Informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, número 249 de 2004 Cámara, por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

La Comisión está integrada por el Senador Luis Alberto Gil Castillo y el Representante José Manuel Herrera Cely.

Como Coordinador de la Comisión fue nombrado el honorable Senador Luis Alberto Gil Castillo y la Comisión designó como Secretaria ad hoc a la doctora Sandra Ovalle García, Secretaria General de la Comisión Sexta del Senado, quien da fe del presente informe.

Asistieron el honorable Senador Luis Alberto Gil Castillo y el honorable Representante José Manuel Herrera Cely, conformándose el quórum reglamentario para la discusión y votación del texto a conciliar, quienes presentaron las siguientes consideraciones:

Después de un minucioso estudio de los textos del proyecto el cual estaba conformado por tres artículos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y dos en la Cámara de Representantes, y dada que la diferencia radicaba en el artículo 2° aprobado en el Senado de

la República, decidimos eliminar el artículo 2° del texto aprobado en el Senado de la República y acoger el artículo primero aprobado en la Cámara de Representantes, el cual es el siguiente:

Artículo 1°. Interpretación legal del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán destinar para ascensos en el Escalafón, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector Educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con Ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las Sentencias Ejecutoriadas que se hubieran producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

Cordialmente,
Luis Alberto Gil Castillo, Senador de la República; *José Manuel Herrera Cely*, Representante a la Cámara; *Sandra Ovalle García*, Secretaria ad hoc.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO,
249 DE 2004 CAMARA**

por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Interpretación legal del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán destinar para ascensos en el Escalafón, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector Educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso

que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad Territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las Sentencias Ejecutoriadas que se hubieran producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Alberto Gil Castillo, Senador de la República; *José Manuel Herrera Cely*, Representante a la Cámara; *Sandra Ovalle García*, Secretaria ad hoc.

CONTENIDO

Gaceta número 697 - Jueves 6 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 2005 Senado, por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes deportivos y futbolistas profesionales.	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia.	2
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.	4
Informe de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, 249 de 2004 Cámara, por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2004 y se dictan otras disposiciones	7